



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONY ALBERTO PALENCIA ACOSTA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAEDIAN)
RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2015-00126-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 3 de agosto de 2017, en la cual se negaron las súplicas de la demanda en los siguientes términos:

"PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones invocadas en el presente medio de control promovido por el señor JHONNYS ALBERTO PALENCIA ACOSTA contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. En firme esta providencia archívese el expediente.

TERCERO: Sin costas."

I.- ANTECEDENTES.-

Sirven de antecedentes fácticos y jurídicos a la decisión adoptada en primera instancia, los siguientes:

1.1.- HECHOS.-¹

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el señor JHONNY ALBERTO PALENCIA ACOSTA prestó sus servicios en el extinto INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN -INRAVISIÓN- del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, desde el 7 de marzo de 1995 hasta el 27 de octubre de 2006, fecha en la cual se hizo efectiva la terminación de su vinculación laboral como técnico grado II por supresión de la entidad, con ocasión de lo cual se le reconoció el derecho a una bonificación y a una indemnización que se le cancelaron en la misma vigencia.

Del contenido de la demanda se deduce que dando el tratamiento de ingresos laborales a los pagos percibidos por el demandante, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

¹ Folios 91 a 99

NACIONALES -en adelante UAE-DIAN-, consideró que el demandante se encontraba obligado a declarar renta para la vigencia 2006, y al constatar que el actor no presentó su denuncia rentística resolvió imponerle la sanción por no declarar cuestionada dentro de este proceso.

1.2.- PRETENSIONES.²

En el escrito de demanda, se solicita que en la sentencia que ponga fin al trámite del proceso, se produzcan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA. Se admita la presente demanda, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente, por tratarse de una sanción no ajustada a derecho y que el estado pueda sancionar como se puede apreciar 488 de 1998 en su artículo 27, [. . .]

SEGUNDO: Se declara la NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO por Violación de la Ley, de la Resolución SANCIÓN POR NO DECLARANTE No. 242412011000051 del 19/08/2011, por medio de la cual se NEGÓ la revocación de la resolución sanción y impuesta por no haber declarado, acto proferido DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUNAS NACIONALES (DIAN), del (la) demandante, quien a la de sancionada tenía el fuero de servidor público, como se puede apreciar los documentos emitidos MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EMPLEADOS DEL LIQUIDADO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN INRAVISIÓN, con NIT 8999999018-1, por NO tener lo en cuenta la calidad de servidor público.

TERCERA.- Como consecuencia de las anteriores Nulidades y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que el (la) demandante, no tiene derecho a declarar y que encuentra exonerado de toda sanción impuesta por la entidad demandada, a que hace alusión, le reconozca y ordene realizar la nulidad del acto administrativo que se hace alusión en el inciso 1 de esta demanda, fecha en que se tenía que tener la calidad de mi poderdante como servidor público, así mismo, se le proceda a retirar la sanción decretados en las Leyes 489 de 1998; y demás a que tiene derecho.

CUARTA.- Se ordene a DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUNAS NACIONALES (DIAN), dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.C.A.

QUINTA.- Se condene a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUNAS NACIONALES (DIAN), si ésta no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.C.A., pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.C.A. y conforme a la sentencia C-188 del 29 de Marzo de 1999, de la Honorable Corte Constitucional.

SEXTO: Que como consecuencia de la nulidad y restablecerle el derecho al demandado, a título de restablecimiento del derecho, se concilie y se ordene la liquidación y posterior pago, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente a la época de la conciliación, por los perjuicios morales o el daño ocasionados por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, y demás derechos laborales administrativos, como lo prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que indica lo siguiente: “(...) también podrá solicitar que se le repare el daño (...)”.

SÉPTIMO: Se ordene a DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUNAS NACIONALES (DIAN), acatar la facultad de recibir, otorgada en el mandato, reconocerle personería al Apoderado en el acto administrativo con el que se dé cumplimiento a la

² Folios 100 y 101

Sentencia, y hacerle entrega de la cuantía final de la demanda, si éste la solicita." -
sic para lo transcrito-

1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

La demanda de la referencia fue presentada el 2 de febrero de 2015 ante el Tribunal Administrativo del Cesar, que en providencia de 19 de febrero de ese mismo año resolvió remitirla a los juzgados administrativos a fin de que fuera sometida a reparto atendiendo a que el factor cuantía radicaba el trámite de la primera instancia en los referidos despachos judiciales³.

Surtido el reparto, el proceso fue asignado al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el cual mediante auto del 26 de marzo de ese mismo año admitió la demanda y ordenó notificar de la existencia del proceso a la entidad accionada y al Agente del Ministerio Público Delegado ante ese despacho⁴, previo el pago de los gastos procesales, obligación satisfecha en debida forma por la parte actora.

Dentro de la oportunidad legal la UAE-DIAN presentó escrito de contestación oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda⁵, con apoyo en los argumentos que se resumen a continuación:

Afirmó que si bien es cierto que a través de la Resolución No. 242412011000051 de 19 de agosto de 2011, la UAE-DIAN sancionó al demandante por no haber presentado su declaración de renta correspondiente a la vigencia 2006 dentro de los términos legales, sanción que fue modificada en forma unilateral a favor del accionante a través de Resolución No. 900.001 de 17 de julio de 2014, que no ha sido cuestionada en cuanto a su legalidad dentro de este proceso, pese a que fue notificada desde el 22 de julio de ese mismo año, esto es, en forma previa a la presentación de la demanda.

De igual forma, en una redacción bastante confusa, invocó la excepción de caducidad partiendo de la consideración que el acto cuestionado en esta oportunidad fue notificado el 22 de 4 de agosto de 2011, quedando ejecutoriado el 25 de octubre de 2011, por lo cual el plazo máximo con el cual contaba para demandar vencía el 19 de diciembre de ese mismo año, oportunidad dentro de la cual omitió acudir en demanda ante esta jurisdicción, a lo que se suma que también omitió demandar el acto que modificó el valor de la sanción por no declarar inicialmente impuesta.

Concordante con lo anterior, propuso la excepción previa de inepta demanda por no haberse demandado el acto que modificó la sanción inicialmente impuesta, y como excepciones de fondo las que dio en denominar buena fe y mala fe.

Con el escrito de contestación de demanda se aportó fotocopia de la totalidad de antecedentes administrativos del acto cuestionado⁶.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a su prosperidad a través de escrito radicado el 16 de agosto de 2015⁷, siendo señalada fecha para audiencia inicial para el día 11 de mayo de 2017 a las 9am, fecha y hora en la cual se agotó el procedimiento establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo declaradas no prósperas las excepciones previas

³ Folios 114 a 116

⁴ Folio 120

⁵ Folio 136 a 142

⁶ Folios 160 a 14 a 116

⁷ Folios 287 y 288

incoadas en la contestación de la demanda y se prescindió de la etapa probatoria por no existir solicitud y encontrarse aportados al proceso todos los documentos requeridos para adoptar sentencia; no obstante lo anterior, se indicó que la sentencia se estaría emitiendo dentro los 10 días siguientes, atendiendo que se trataba de un asunto tributario complejo.

1.5. PRUEBAS: Al proceso fueron allegados todos los antecedentes del acto demandado en fotocopia simple, de los cuales cabe destacar el contenido de los siguientes:

- ✓ Registro Único Tributario (en adelante RUT) expedido a nombre del señor JHONNY ALBERTO PALENCIA ACOSTA, NIT 77.017.808-9, en el cual consta que su dirección es la carrera 18E No. 22 C 42 del barrio Primero de Mayo de Valledupar y se encontraba inscrito en la actividad económica código 9213 (actividades de radio y televisión)⁸, ocupación 3132 que corresponde a operadores de equipos de radiodifusión, televisión y telecomunicaciones (https://www.dane.gov.co/files/sen/nomenclatura/ciuo/CIUO_88A_C_2006.pdf).
- ✓ Relación de pagos realizados al señor JHONNY ALBERTO PALENCIA ACOSTA durante la vigencia 2006 por concepto de salarios y demás pagos laborales, de acuerdo a consulta realizada en el sistema MUISCA de la UAE-DIAN, por un valor total de \$119'976.101⁹.
- ✓ Oficio Persuasivo No. 24238200900388 de 20 de octubre de 2009 a través del cual el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar, le informó al señor JHONNY ALBERTO PALENCIA ACOSTA que de acuerdo a consulta hecha en el sistema de información de la entidad, se constató que el actor omitió presentar declaración de renta y complementarios para la vigencia 2006, pese a que sus ingresos superaron el tope establecido en la ley, por lo que se le invitaba a cumplir con la obligación tributaria dentro del término máximo de los 15 días calendario siguientes y liquidarse en ella la respectiva sanción por extemporaneidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 641 del Estatuto Tributario. Se aprecia en el documento constancia de envío por correo certificado de 22 de octubre de 2009, a la carrera 18E No. 22 C 42 barrio Primero de Mayo de esta ciudad.
- ✓ Emplazamiento para declarar No. 124238416-0388 de 15 de abril de 2010, en el cual se conmina al señor JHONNY ALBERTO PALENCIA ACOSTA para que dentro del mes siguiente presente su declaración del impuesto de renta de la vigencia 2006, advirtiéndole sobre la procedencia de imponer la sanción por no declarar, más gravosa que la simplemente aplicable por extemporaneidad¹⁰, documento que se encuentra acompañado de un "Anexo" explicativo en el que se informa que la sanción propuesta asciende a \$23'995.220¹¹ y de la constancia de envío por correo certificado a la misma dirección anteriormente indicada en donde se aprecia que la persona que recibió la comunicación responde al nombre de FERNANDO PALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.068.707¹².
- ✓ Resolución No. 242412011000051 de 19 de agosto de 2011, en la cual se impone sanción por no declarar al señor JHONNY ALBERTO PALENCIA ACOSTA por valor de \$23'995.220, atendiendo a que el accionante omitió

⁸ Folio 167

⁹ Folios 169 y 170

¹⁰ Folio 176

¹¹ Folios 177 a 179

¹² Folio 180

atender el emplazamiento para declarar renta de la vigencia 2006¹³, documento en el cual se deja constancia expresa del envío por correo certificado a la carrera 18E No. 22 C 42 barrio Primero de Mayo de esta ciudad, recibida en esta oportunidad por la señora CARMEN ACOSTA, identificada con la cédula número 16.662.468.

- ✓ Proyecto de liquidación oficial de aforo del año gravable 2006 elaborada a nombre de JHONNY ALBERTO PALENCIA ACOSTA en el cual se determina como total del impuesto de renta a su cargo la suma de \$17'030.000¹⁴.
- ✓ Escrito de aclaración del documento identificado como "interposición de recurso de reconsideración", que data de 13 de agosto de 2013, en el cual se precisa que el escrito presentado el día anterior realmente corresponde a una solicitud de revocatoria directa de la Resolución Sanción No. 242412011000051 de 19 de agosto de 2011.

En la solicitud de revocatoria directa el señor JHONNY ALBERTO PALENCIA ACOSTA asegura que no estaba obligado a presentar declaración de renta para la vigencia 2006, por cuanto en su condición de asalariado tan sólo percibió por concepto de remuneración de sus servicios la suma de \$23'665.282 y no \$59'828.261 como lo afirma la UAE-DIAN en el acto cuestionado.

De igual forma, destaca que por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones reconocidas como consecuencia de la liquidación de INRAVISIÓN, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. le canceló la suma de \$42'708.187, lo que arroja junto con los salarios percibidos un total de ingresos de origen laboral de \$66'373.469, inferior al monto a partir del cual se debía declarar que correspondía a \$66.888.000, sin contar que debido a que el 80% de sus ingresos provenían de la relación laboral, en aplicación de lo previsto en el artículo 593 del Estatuto Tributario, no le asistía la obligación de declarar.

- ✓ Acta de constancia de comparecencia No. 20130104000005 de 6 de febrero de 2013, en la cual se indica que el actor se presentó en esa oportunidad manifestando que una vez contara con los recursos requeridos se acogería al beneficio establecido en la Ley 1607 de 2012 para cancelar la sanción impuesta con el descuento autorizado por ella¹⁵.
- ✓ Acta de visita realizada en desarrollo de la jornada nacional de cobro el día 23 de mayo de 2012, en la carrera 18E No. 22 C 42 del barrio Primero de Mayo de esta ciudad, en donde los funcionarios de la administración tributaria fueron atendidos por el accionante, quien manifestó estar desempleado y no encontrarse en condiciones para realizar el pago. En el mismo sentido obran copias de las actas de presentación personal en las dependencias de la UAE-DIAN Seccional Valledupar suscritas por el señor JHONNY PALENCIA ACOSTA los días 22 de febrero de 2012, y de 5 y 26 de diciembre de 2011.
- ✓ Auto No. 0002025 de 24 de junio de 2014 a través del cual se ordena la práctica de pruebas en aras de resolver la solicitud de revocatoria directa elevada por el señor PALENCIA ACOSTA¹⁶, con ocasión de lo cual se allegó a la actuación administrativa copia del certificado de ingresos y retenciones

¹³ Folios 184 a 186

¹⁴ Folio 193

¹⁵ Folio 239

¹⁶ Folios 252 y 253

del demandante correspondiente a la vigencia 2006, en el cual consta que por concepto de salarios le fueron cancelados \$37'909.949 y otros ingresos originados en la relación laboral \$36'162.979, para un total de \$74'072.928¹⁷.

- ✓ Resolución No. 900.001 de 17 de julio de 2014 proferida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada por el demandante y se modifica parcialmente la resolución a través de la cual se le impuso sanción por no declarar la vigencia 2006, reduciéndola al monto de \$18'302.505.

Como fundamento de esa decisión se afirma que en la actuación se pudo establecer que el monto real de ingresos laborales recibidos por el señor JHONNY PALENCIA ACOSTA ascendió a \$74'072.928, superior al monto a partir del cual se debía declarar renta en esa vigencia (\$66'888.000), y que para efectos liquidar la sanción por no declarar la administración ha debido adicionar esa suma con el valor de la venta de activos fijos en cuanto le generó otro ingreso bruto (\$17'405.000), para un total base de liquidación de \$91'512.527 inferior al definido en el acto sancionatorio con apoyo en información exógena (\$119'976.101), ahora corregida, por lo que procedía modificar parcialmente la sanción impuesta reduciendo su monto al valor antes indicado. ¹⁸ Consta en la actuación que esta decisión fue notificada al demandante el día 22 de julio de 2014¹⁹.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro de la oportunidad concedida tan sólo presentó escrito de alegatos de conclusión el apoderado de la parte actora, quien reiteró que dada la calidad de asalariado del señor JHONNY PALENCIA ACOSTA para la vigencia 2006, él no se encontraba obligado a presentar declaración de renta, menos aún si se atiende el monto real de los ingresos que percibió durante ese año, los cuales aparecen acreditados en el certificado de ingresos y retenciones que conforme a lo establecido en el artículo 594 del Estatuto Tributario reemplaza la declaración de renta para aquellos asalariados no declarantes. Con apoyo en estos argumentos concluye que la sanción impuesta al demandante no era procedente, por lo que se debe ordenar el archivo de los actos cuestionados dentro de este proceso²⁰.

El Agente del Ministerio Público omitió presentar alegatos de conclusión.

II. SENTENCIA APELADA.-

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en sentencia de fecha 3 de agosto de 2017 resolvió denegar las súplicas de la demanda, con apoyo en los argumentos que se citan en lo pertinente²¹:

“... En el caso sub examine, la parte demandante persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 242412011000051 de fecha 19 de Agosto de 2011, por medio del cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN impuso una sanción por no presentar declaración de Renta y complementarios en el periodo 1 del año gravable 2006.

¹⁷ Folio 239

¹⁸ Folios 274 a 280

¹⁹ Folio 281

²⁰ Folios 300 a 303

²¹ Folios 310 a 322

La controversia que se debate en el presente caso, se consolida en la sanción impuesta al demandante JHONNY ALBERTO PALENCIA ACOSTA, como quiera que no presentó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la declaración de Renta correspondiente al periodo 1 del año gravable 2006.

... Pues bien, de los medios probatorios allegados con el expediente, así como con los argumentos esbozados por la parte demandada se establece que en el proceso fiscal agotado para efectos de resolver la sanción tributaria por no declarar renta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN realizó las actuaciones correspondientes para garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia.

... Así las cosas, se encuentra probado que el total de ingreso brutos que en su condición de asalariado recibió el señor JHONNY ALBERTO PALENCIA ACOSTA, para el año 2006, supera el monto establecido en el numeral 2 literal b del artículo 8 del decreto 4583 de 2006.

En este orden de ideas, es dable precisar que el demandante contrario a los argumentos esbozados en su demanda si estaba obligado a presentar la declaración de Renta y complementarios, atendiendo al monto que asciende la totalidad del ingreso bruto en el año 2006.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la parte demandante acusa el acto demandante al considerar que este es violatorio del debido proceso.

Pues bien, de los medios probatorios allegados con el expediente, así como los argumentos esbozados por la parte demandada se establece que en el proceso fiscal agotado para efectos de resolver la sanción tributaria por no declarar renta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN realizó las actuaciones correspondientes para garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia.

... Así pues, se establece que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN brindó al demandante todas las garantías necesarias para ejercer su defensa, esto es le permitió su derecho de audiencia, y este se encuentra evidencia en la citación a comparecer a rendir la declaración de renta, así mismo se realizó el emplazamiento para declarar No. 242382010000034 en el cual se materializa el principio de publicidad para efectos de hacer efectiva una obligación tributaria, como consta a folio 176 Cud.

Una vez revisada la foliatura, se evidencia que efectivamente el demandante JHONNY ALBERTO PALENCIA ACOSTA, NO se presentó frente a la citación a cumplir con la obligación tributaria, y solo hasta el año 2013 se pronunció sobre la sanción impuesta por la omisión de declarar, lo que evidencia que el derecho al debido proceso no fue transgredido por la parte demandada, pues el resultado de la sanción es la muestra palpable del descuido del demandante a atender sus asuntos tributarios, partiendo de las sumas de dinero que percibió por concepto de una liquidación prestacional.

En este sentido, las condiciones definidas dentro del ordenamiento jurídico, fueron garantizadas con sujeción al principio de legalidad, demostrándose de este modo que los derechos e intereses del demandante contaron con la garantía de defensa necesaria en el marco de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Por lo anterior, no es dable precisar la fragmentación de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que no existe prueba que constate la alegada violación, por tanto frente al cargo de violación al debido proceso y el derecho de la defensa, es dable indicar que el acto administrativo guarda armonía con los preceptos constitucionales y por ello se denegará dicha apreciación.

Así las cosas, con fundamento en la normatividad aplicable al caso y atendiendo a los parámetros jurisprudenciales anotado en líneas anteriores se concluye que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 242412011000051 de fecha 19 de Agosto de 2011, que impuso una sanción por no haber presentado la declaración de Renta en el periodo 1 del año 2006 expedida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES-DIAN, se encuentra sustentado en la ley y goza de legalidad, dado que en el presente caso no se probó de manera fidedigna la acusaciones de Violación al debido proceso y derecho a la defensa alegado por el demandante, sobre el cual recaía la carga de probar tales afirmaciones. [. . .]”-sic para lo transcrito-

III. RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado de la parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2017 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, reclamando la revocatoria de esa decisión, insistiendo que dada la condición de servidor público, y no de simple asalariado, por lo cual se encontraba eximido de presentar declaración de renta para la vigencia discutida, y en consecuencia, tampoco podía ser destinatario de una sanción por no declarar.

Reitera que en el caso del actor la declaración de renta se entiende sustituida o reemplazada para todos los efectos por el certificado de ingresos y retenciones en la fuente, y que en aplicación de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 488 de 1998, lo percibido por concepto de bonificación y/o indemnización en programas de retiro de personal de entidades públicas estaban exento del impuesto de renta, por lo que reafirma que el actor no debía declarar²².

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante auto de 12 de octubre de 2017²³ admitió el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 3 de agosto de 2017 y ordenó notificar personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes.

Por medio de auto de fecha 9 de noviembre de 2017²⁴, se ordenó correr traslado a las partes por el término común de 10 días para alegar de conclusión y por 10 días más al Ministerio Público.

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, adicionándolos con argumentos dirigidos a cuestionar la legalidad del acto sancionatorio por la violación del derecho al debido proceso durante el trámite de la actuación²⁵.

La apoderada de la UAE-DIAN reiteró las excepciones previas de caducidad del medio de control e inepta demanda, y de mérito de buena y mala fe, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, desconociendo con ello que en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de mayo de 2017 el *A quo* resolvió las excepciones previas cuya prosperidad denegó, y que frente a esa decisión no se interpuso recurso de apelación pese a que fue notificada en estrados.

²² Folios 329 a 333

²³ Folio 339

²⁴ Folio 343

²⁵ Folios 347 a 352

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

V. CONSIDERACIONES.-

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 3 de agosto de 2017, en la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

5.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

Debe la Sala establecer si procede revocar la sentencia de 3 de agosto de 2017 proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR y en su lugar reconocer que el señor JHONNY ALBERTO PALENCIA ACOSTA, en su condición de servidor público no se encontraba obligado a presentar declaración del impuesto de renta para la vigencia 2006 y como consecuencia del incumplimiento de ese deber tributario tampoco procedía imponerle la sanción por no declarar liquidada en la Resolución No. 242412011000051 de 19 de agosto de 2011, parcialmente modificada por Resolución No. 900.001 de 22 de julio de 2014, cuya anulación (archivo), se reclama en el recurso de apelación.

5.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

En el asunto bajo examen, la demanda se dirige a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 242412011000051 de 19 de agosto de 2011, a través de la cual se impuso al señor JHONNY ALBERTO PALENCIA ACOSTA sanción por no presentar la declaración de renta del año 2006; a la que en el capítulo de pretensiones se le identifica como el acto que negó "[/]*la revocación de la resolución sanción e impuesta por no haber declarado . . .*" -sic-, decisión que realmente se adoptó mediante Resolución No. 900.001 de 17 de julio de 2014 aportada como anexo de la demanda y que no fue expresamente cuestionada en cuanto a su legalidad, pese a que en ella se modificó parcialmente el monto de la sanción inicialmente impuesta al resolverse la solicitud de revocatoria directa radicada por el demandante.

La falta de mención a la Resolución No. 900.001 de 2014 fue subsanada por el *A quo*, al resolver la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada de la UAE-DIAN y ejercer la facultad de interpretación de la demanda, precisando al respecto:

"La ineptitud de la demanda es una excepción previa que está consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual consiste en que se presente una falta de los requisitos formales, que para el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo están consagrados en el artículo 162 del CPACA, o por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con el artículo 165 ibídem.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 900.001 del 17 de julio de 2014 señala que "(...) mediante escrito presentado ante el GIT de Documentación de esta Dirección Seccional bajo el radicado 6249 del 12 de agosto de 2013, el contribuyente JHONY ALBERTO PALENCIA ACOSTA NIT. 77.017.808, presentó Recurso de Reconsideración en contra de la RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 242412011000051 del 19/08/2011, por medio de la cual se impuso sanción al Contribuyente por no haber presentado la declaración de Renta y complementarios correspondiente al año gravable 2006. (...)" (folio 274).

Así las cosas, la Resolución No. 900.001 del 17 de julio de 2014 también está demandada como quiera que el señor Jhony Alberto Palencia Acosta presentó recurso de reconsideración en contra de dicho acto administrativo, el cual se entiende demandado, además que en el poder obrante a folio 1º del expediente se hace referencia a que se solicita la nulidad de éste último acto.

Bajo estas consideraciones se declara NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, SE NOTIFICA EN ESTADO. [. .]"

Por lo expuesto, debe entenderse que el estudio de legalidad que se exige de esta jurisdicción debe comprender no sólo el análisis de la Resolución No. 242412011000051 de 19 de agosto de 2011 que le impuso al demandante la sanción por no declarar renta para la vigencia 2006, sino adicionalmente la Resolución No. 900.001 de 17 de julio de 2014 que resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por el actor y disminuyó el monto de la sanción inicialmente impuesta, actos administrativos diferentes y no sucedáneos el uno del otro como pareció entenderse en el trámite de la primera instancia, en la cual se le reconoció los efectos que el actor pretendió derivar del último de ellos como resolución de un recurso de reconsideración que nunca fue interpuesto.

Respecto de la Resolución No. 242412011000051 de 19 de agosto de 2011, se ha podido constatar en los antecedentes administrativos que fue notificado en la forma y términos establecidos por los artículos 565 y 638 del Estatuto Tributario, y previo agotamiento del procedimiento establecido para la imposición de sanciones en acto administrativo independiente, que exige el envío de oficio persuasivo informando de la omisión en que incurre el contribuyente y emisión de emplazamiento para declarar²⁶.

²⁶ Al respecto ha precisado el H. Consejo de Estado: "... Puntualmente, se examinará si en el curso del procedimiento seguido para la notificación del pliego de cargos se incurrió en alguna violación al debido proceso que menoscabara el derecho de defensa de la demandante ante el ejercicio de las potestades sancionadoras adelantado por la DIAN; es decir, dejando en claro que en el sub lite no se ha planteado ningún debate relacionado con la comisión de la infracción, ni con la graduación de la sanción impuesta. Todo se concentra en revisar la legalidad de la actuación seguida para la notificación del pliego de cargos. 2- Con relación a ese asunto, sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 638 del ET, en aquellos casos en los cuales se imponen sanciones mediante resoluciones independientes, como es el que nos ocupa, la resolución sancionadora debe estar precedida por un pliego de cargos, acto preparatorio que puede notificarse por cualquiera de las formas de notificación que están contempladas en el artículo 565 del ET, incluida la notificación por correo. De acuerdo con lo que disponían las normas vigentes para la época de los hechos del caso (i.e. septiembre de 2009), esa forma de notificación consistía en la entrega de una copia del acto en cuestión «en la última dirección informada» por el obligado tributario «en el registro único tributario, RUT» (parágrafo 1.º del artículo 565 del ET, procedente del artículo 45 de la Ley 1111 de 2006); pero, si por cualquier razón, el acto era devuelto por el correo, a pesar de haber sido enviado a la dirección correcta, entonces sería notificado mediante la publicación de un «aviso en un medio de amplia circulación nacional» (artículo 568 del ET, procedente del artículo 7.º de la Ley 84 de 1988). En el caso objeto de enjuiciamiento, las partes concuerdan en que la DIAN remitió por correo certificado el pliego de cargos formulado contra la demandante en septiembre de 2009 y que, en vista de que el documento fue devuelto por el correo, procedió a publicar un aviso del acto en el diario El Tiempo el 15 de octubre de 2009, a efectos de notificarlo mediante el mecanismo supletorio previsto en el mencionado artículo 568 del ET. Lo que discuten es el hecho de si se encontraba cumplido el presupuesto habilitante para proceder a efectuar la notificación por aviso, es decir, si la devolución del correo enviado ocurrió a pesar de haber sido remitido a la dirección correcta. Para la demandante, no se trataba de la dirección correcta, porque la autoridad no tuvo en cuenta la dirección que informó en el RUT el 13 de julio de 2009; mientras que la demandada señala que no podía emplearse la dirección que alega su contraparte porque tal dirección no fue inscrita en el registro tributario como una dirección de notificaciones, sino como la dirección en la que funcionaría un segundo establecimiento de comercio de propiedad de la actora pero manteniendo como dirección principal para notificaciones aquella a la cual envió por correo el pliego de cargos. 3- A efectos de determinar cuál es la dirección en la que la autoridad de impuestos nacionales debe ubicar a los obligados tributarios, el artículo 555-2 del ET establece que el RUT constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los contribuyentes, razón por la cual resulta obligatorio para los administrados darse de alta en ese registro y mantener actualizada su información y datos de identificación y localización, del modo en que para la época de los hechos lo disponía el artículo 10 del Decreto 2788 de 2004, reglamentario del artículo 555-2 del ET. Así, los

Consta en el proceso que el señor JHONNY ALBERTO PALENCIA ACOSTA consignó en el Registro Único Tributario (en adelante RUT), que su dirección correspondía a la carrera 18 E No. 22 C 42 del barrio Primero de Mayo de esta ciudad (v. fl. 167) y a esa dirección le fue enviado el oficio persuasivo No. 1242384-16-0388 de 20 de octubre de 2009, en el cual se le advertía sobre la omisión en la cual había incurrido al no presentar la declaración del impuesto de renta de la vigencia 2006 y lo conminaba a cumplir con ese deber liquidándose el impuesto y la sanción por extemporaneidad, a más tardar dentro de los 15 días siguientes (v. fl. 171). En el expediente también obra constancia que la administración tributaria intentó comunicarse con el demandante al número de teléfono informado en el RUT, pero este se encontraba fuera de servicio (v. fl. 175).

Consta en los antecedentes administrativos que ante la omisión en presentar la declaración, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales profirió el emplazamiento para declarar No. 242382010000034 de 15 de octubre de 2009, concediéndole al demandante el término del mes siguiente para presentar su declaración de renta 2006, so pena de imponerse sanción por no declarar que se propuso en un monto de \$23'995.220, equivalente al 20% de los ingresos brutos determinados en la suma de \$119'976.101, acto acompañado de anexo explicativo, que consta fue enviado a la carrera 18E No. 22 C 42 de Valledupar, que se certificó fue entregado el día 22 de abril de 2010 al señor FERNANDO PALENCIA, con número de identificación 5068707 (v. fl. 180).

Finalmente, reposa copia de la Resolución Sanción No. 2424120110000051 de 15 de octubre de 2009 (con anexo explicativo), en la cual se impone al señor JHONNY ALBERTO PALENCIA ACOSTA sanción por no declarar renta para la vigencia 2006, por valor de \$23'995.220, acto que en su artículo 3º advierte sobre la procedencia de recursos en contra de la decisión, así como sobre la forma y oportunidad en los siguientes términos:

"RECURSOS: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reconsideración, que podrá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional o en la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 720 del E.T.²⁷ previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 722 del mismo estatuto²⁸. [. . .]"

datos de ubicación consignados por el administrado en el RUT son de forzosa aplicación para la DIAN, al momento de notificar por correo las actuaciones tributarias, al punto que su inobservancia conllevaría una indebida notificación de los actos administrativos de gestión tributaria de la DIAN, en la medida en que se estaría desatendiendo el mandato dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 565 del ET arriba reseñado. [. . .] -Se subraya y sombrea por fuera del texto original- [Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 21 de febrero de 2019. Proceso No. 54001-23-31-000-2011-00311-01 (23278). Magistrado Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez.]

²⁷ "ARTÍCULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió. PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial." -se subraya por fuera del texto original-

²⁸ "ARTÍCULO 722. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos: a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal. c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos. PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos

Consta a folio 186 del expediente que este acto administrativo fue remitido a la carrera 18E No. 22 C 42 del barrio Primero de Mayo de esta ciudad el día 23 de agosto de 2011, documento en el cual se aprecia que el acto fue recibido por la señora CARMEN ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía 26662468, por lo cual se hizo la anotación de su ejecutoria de 25 de octubre de 2011, lo que permite inferir que en su contra no se interpuso el recurso de reconsideración que procedía en su contra.

Del recuento realizado es posible inferir que la actuación adelantada por la administración tributaria se ajustó íntegramente a la normatividad aplicable, las notificaciones realizadas por correo surtieron plenos efectos jurídicos pues además de que fueron remitidas al demandante a la dirección reportada en el Registro Único Tributario, fueron recibidas por personas cercanas a su núcleo familiar, lo que se deduce de los apellidos de quienes firmaron en constancia de recibo (lo que tampoco ha sido cuestionado o desmentido por el demandante) y, que el acto administrativo cuestionado en este proceso quedó en firme y debidamente ejecutoriada el 25 de octubre de 2011.

Ahora, si se tiene en cuenta que en contra del acto sancionatorio se omitió interponer el recurso de reconsideración, para la Sala no cabe duda que el actor perdió la posibilidad de cuestionar su legalidad ante esta jurisdicción, toda vez que en materia tributaria este recurso es obligatorio y su no interposición da lugar a la configuración de la ineptitud de la demanda por la "falta de agotamiento de la vía gubernativa", ahora denominado "incumplimiento del agotamiento del recurso obligatorio", la cual deberá ser declarada en el trámite de la segunda instancia, en tanto se trata de una excepción que impide emitir decisión de fondo sobre la legalidad del acto no cuestionado previamente en sede administrativa.

Cabe precisar que aun cuando esta excepción fue denegada en la audiencia inicial y la apoderada de la accionada omitió interponer recurso de apelación en su contra, no lo es menos que el mandato del inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 rige tanto para el juez de primera como para el de segunda instancia²⁹, quienes se encuentran en el deber de declarar de manera oficiosa cualquier excepción que se encuentre probada en el proceso, como ocurre en este caso con la inepta demanda por incumplimiento del agotamiento del recurso obligatorio respecto de la Resolución No. 2424120110000051 de 15 de octubre de 2009, pues la problemática planteada por este asunto fue indebidamente comprendida por el juez de primera instancia, que se insiste reconoció la posibilidad de discutir su legalidad partiendo de la premisa que la Resolución No. 900.001 de 17 de julio de 2014 resolvió el recurso que procedía en contra del referido acto, cuando en realidad resolvió la solicitud de revocatoria directa propuesta en contra de la Resolución No. 2424120110000051.

Cabe precisar que si bien el principio conocido como *no reformatio in pejus* impide pronunciarse frente a temas no propuestos por el apelante único, condición que en este caso se predica del actor, esta regla admite excepciones, como se desprende del contenido de los artículos 187 de la Ley 1437 de 2011, leída en concordancia con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, normas que para mayor claridad se transcriben en lo pertinente:

libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. -se subraya por fuera del texto original-

²⁹ "ARTÍCULO. 187.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA. . . En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. [. . .]" -se subraya por fuera del texto original-

"ARTÍCULO 187.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA.- La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndose con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. [. . .]" -Se subraya y sombrea por fuera de texto-

"ARTÍCULO 328.- COMPETENCIA DEL SUPERIOR.- El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

. . . El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. [. . .]"

En cuanto al conocimiento que tuvo el actor del contenido de ese acto sancionatorio, se debe destacar que en el proceso obran constancias de diferentes gestiones de cobro realizadas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas del Cesar que datan de finales de 2011, 2012 e incluso 2013, algunas de ellas atendidas en forma personal por el demandante, quien en ningún momento cuestionó no tener conocimiento de la decisión adoptada por la administración.

Ahora, en cuanto a los cuestionamientos dirigidos a evidenciar la presunta ilegalidad de la Resolución No. 900.001 de 17 de julio de 2014, a través de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Sanción No. 2424120110000051 de 2011, es preciso tomar en consideración que por expresa decisión del legislador, tal solicitud sólo procede siempre que el afectado no haya interpuesto los recursos previstos en sede gubernativa y en ningún caso tiene la virtud de revivir los términos procesales fenecidos.

En el asunto bajo examen es preciso advertir que los cargos formulados por el actor en contra de la Resolución No. 900.001 de 17 de julio de 2014 corresponden a los mismos que han debido ser formulados en contra de la Resolución Sanción No. 2424120110000051 de 2011, por lo que no es posible realizar su estudio en tanto ello supondría revivir la discusión que se ha debido agotar con la interposición del recurso de reconsideración y posterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a la presentación de la solicitud de revocatoria directa, el H. Consejo de Estado en sentencia de 30 de marzo de 2016, precisó³⁰:

"[. . .] En esas condiciones, la Sala observa que el demandante, al conocer la existencia de la liquidación oficial de revisión, en lugar de ejercer sus derechos de defensa y de contradicción mediante la interposición del recurso pertinente (si estaba dentro del término para hacerlo), o interponiendo directamente la demanda respectiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, optó por pedir la revocatoria directa, que no revive los plazos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, y que, al ser excluyente con los recursos en la vía

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 30 de marzo de 2016. Proceso radicación interna No. 21841. Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

gubernativa, no integra el acto administrativo en que se funda [...]". (Subraya la Sala).

Por otra parte, observa la Sala que la revocatoria directa tiene como función ofrecer la posibilidad de que el administrado, busque el restablecimiento de su derecho en circunstancias excepcionales, o que si no hay lugar al mismo la administración mantenga las decisiones que consideró ajustadas a derecho, pero no representa una manera de agotar la vía gubernativa; por tanto, no reemplaza esta exigencia.

En efecto, el artículo 736 del Estatuto Tributario³¹ establece que la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), cuando el contribuyente no haya interpuesto los recursos de la "vía gubernativa", de allí la naturaleza especial de esta figura legal y que sea la Ley 1437 de 2011 la que haya establecido en su artículo 96³² (reiterando lo que ya establecía el artículo 72 del C.C.A.), que ni la petición de revocación ni la decisión respectiva reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, y que exista limitación para acudir a ella cuando quiera que respecto del acto cuya revocatoria se reclama haya operado la caducidad del medio de control, lo que también se presenta en el asunto bajo examen.

Cabe destacar que en este caso el denominado inicialmente como "recurso de reposición", calificado al día siguiente como "solicitud de revocatoria directa", fue presentado más de dos meses después de haberse notificado por correo la Resolución No. 2424120110000051 de 2011, y por ende, no podía ni puede asimilarse a la interposición del recurso de reconsideración, menos aún aceptarse que debido a que en el sistema informático de la UAE-DIAN se había omitido registrar la ejecutoria de ese acto administrativo, la notificación del mismo deba entenderse como realizada por conducta concluyente en la fecha en que se notificó la Resolución No. 900.001 de 2014 como pretende hacerlo ver el apelante en su escrito de impugnación, pues se insiste, al revisar el procedimiento agotado por la accionada, para la Sala no cabe duda que la actuación sancionatoria y su notificación se realizaron en debida forma, esto es, conforme al procedimiento establecido por el Estatuto Tributario, y por ende, se entiende que la sanción fue notificada en forma válida por correo y quedó ejecutoriada en la fecha registrada en el expediente.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el actor acudió en varias oportunidades ante la administración para atender los requerimientos de cobro, manifestando que no contaba con recursos para cancelar la sanción impuesta, actuaciones que se surtieron en forma previa a la fecha a partir de la cual pretende ahora deducir que se produjo la notificación personal del acto, y que se indica en el recurso, corresponde al día 18 de julio de 2014, fecha en que realmente se le notificó de la Resolución No. 900.001 de 2014 que resolvió su solicitud de revocatoria directa modificando parcialmente el monto de la sanción inicialmente impuesta, decisión del todo favorable al actor.

Recapitulando, de acuerdo con la normatividad aplicable y abundante jurisprudencia, la resolución sanción es susceptible de ser recurrida en

³¹ "ARTÍCULO 736. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa."

³² "ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. . . . ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."

reconsideración; sin embargo, en este asunto, el recurso no fue interpuesto dentro del plazo legal, razón por la cual es claro que el demandante no agotó la vía gubernativa a través de la interposición del referido medio de impugnación y, por el contrario, solicitó la revocatoria directa del acto oficial, sin que se pueda interpretar que tal solicitud se refiere al recurso de reconsideración por cuanto fue interpuesto por fuera de los dos meses previstos en el artículo 720 del Estatuto Tributario, ni que su decisión pueda ser estudiada en forma individual como si se tratara de un acto diferente del sancionatorio, respecto del cual ya se había superado el término de caducidad.

5.4.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

Finalmente, no se condenará en costas y agencias de derecho, atendiendo que conforme a lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, 365 y 366 del Código General del Proceso, no se advierte la causación de costos extraordinarios en el trámite del proceso, ni conductas de las partes tendientes a dilatar o demorar la actuación, y tampoco aparecen objetivamente causados gastos que justifiquen la imposición de condena por este concepto.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 3 de agosto de 2017, en la que se negaron las súplicas de la demanda, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el trámite de la segunda instancia, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

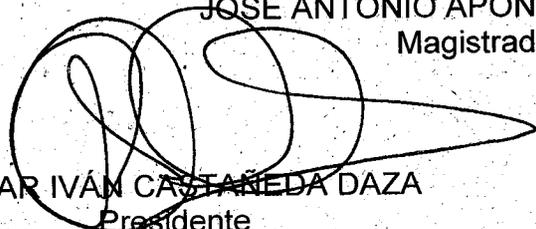
TERCERO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 152


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente